AUTO N° 1 1 1 8 9

FECHA: 2 1 A60. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en ejercicio de las funciones anteriormente mencionadas, se realizó una visita de inspección a las obras publicas adelantadas en el parque central del municipio de Planeta Rica - Córdoba, el día 16 de Agosto de 2019, de la cual se emitió el Informe de Visita N° 2019 – 618 del 16 de Agosto de 2019, en el cual se evidencia entre otras cosas lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Mediante comunicación periodística, de fecha 16 de Agosto de 2019 se manifiesta por parte de la comunidad de Planeta Rica sobre presuntos daños ocasionados por la tala de árboles maderables y ornamentales localizados en áreas de espacio público (Parque Central) Municipio de Planeta Rica al interior del parque.

Los señores del consorcio Planeta Rica Park a través de su representante legal Hugo Alberto Salgado Solano presentaron una solicitud de aprovechamiento forestal para arboles aislados mediante radicado CVS no. 20191100576 del 09/07/2019.

AUTON° № - 11189

FECHA: 2 1 A80, 2019

Que mediante Auto no. 163 del 23 de Julio del año 2019 donde se permite iniciar el trámite administrativo de aprovechamiento forestal de árboles aislados, por lo cual el día 13 de agosto se realizó visita técnica por parte de la ingeniera forestal Viviana Tafur Mendieta ASA-CVS, con el fin de evaluar la solicitud presentada; con lo cual se verificó la existencia y ubicación del total de los individuos arbóreos identificados en el inventario forestal presentado en la solicitud; de igual forma la visita tuvo como objetivo la evaluación y misión de concepto técnico.

ACTIVIDADES

- Se hizo un recorrido por el parque central del Municipio de Planeta Rica donde se adelanta el contrato de obra civil no. 385-2019 "Construcción y dotación del parque principal del municipio de planeta rica Córdoba" con lo cual se evidenció la tala de dos (02) individuos arbóreos en el emplazamiento mencionado.
- Se realizó comunicación con la Ingeniera residente de obra Paula Andrea Sanes y con el interventor de la misma.
- Se identificaron las especies y el número de árboles talados de acuerdo al número de tocones encontrados
- Se realizó un registro fotográfico del lugar donde se adelantan la obra y donde se realizó la intervención de los individuos.
- Se observó el acopio de los residuos vegetales producto de la tala en un sector al interior del parque identificado con la coordenada: N 08° 24´ 43.09´´ W 75° 35´ 01.4´´

DESARROLLO DE LA VISITA

Atendiendo la solicitud mediante denuncia por redes sociales de la comunidad de Planeta Rica del día 16-08-2019 el Subdirector de la Gestión Ambiental Dr. Albeiro Arrieta comisionó un funcionario de la Corporación, Manuel Bedoya Lozano, para corroborar la presunta tala ilegal de los individuos arbóreos anteriormente mencionados por lo que se reálizó la visita el día 16 de agosto de 2019 con objeto de evaluar y generar el diagnóstico de los individuos arbóreos presuntamente con intervención de tala.

Durante el recorrido realizado se procedió a corroborar las especies y el número de árboles objeto de la visita los cuales corresponde a la denuncia realizada la mencionada comunidad mencionada anteriormente. Los árboles talados son producto de las actividades

AUTO N° № - 1 1 1 8 9

FECHA: 2 1 ASO. 2019

de trazado de acuerdo a los diseños Construcción y dotación del parque principal del municipio de planeta rica Córdoba.

El presunto infractor es identificado como el Consorcio Planeta Rica Park, quien está llevando a cabo las obras de ingeniería y durante la visita fue atendida por la Ing. Auxiliar residente Paula Andrea Sanes González y el interventor, quienes manifestaron que realizaron las actividades de tala porque existía riesgo para los trabajadores.

A través del de visita técnica realizada por funcionario adscrito a la subdirección de gestión ambiental CVS, se verificó la existencia de dos tocones de individuos arbóreos talados en el parque central de Planeta Rica, los cuales pertenecen a la especie (Ficus elástica).

A continuación, se presenta tabla con datos diámetro de los tocones encontrados.

Tabla 1. Datos dendrometricos DAP (m), Altura (m), Volumen estimado (m³)

Se referencia el volumen del árbol talado presuntamente ilegal:

	DATOS		CAL	CULADO			ACTIVIDA
RECOGIDOS EN CAMPO		S		COORDENADAS		D	
Sp.	CAP (cm) Circunferenci a a la altura del Pecho	HT (m) Altura Total Calculad a	DA T (m)	Vol. (m3)	N	W	
Caucho (Ficus elástica)	220	7	1011/34	7,89	08,24,44, 5	75,35,00, 4	TALA
Caucho (Ficus elástica)	240	8		1.00 mg/s 1.00 mg/s/10 mg 1.00 mg/s/10 mg	08,24,43, 5	75,35,00, 0	TALA
	TOTAL SEE			45 PS			

En base al volumen calculado del árbol talado sin autorización del aprovechamiento forestal se obtiene:

TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL.

I ASA PUR U	JNCEP IO AFROVEO			
CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$) 41.830,49	
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.400,11	4,45		
DERECHO PERMISO	2.014,40	4,45	8.964,07	
TASA REFORESTACIÓN	2.014,40	4,45	8.964,07	
TASA DE INV. FORESTAL	1118,97	4,45	4.979,43	

AUTO N° 1 1 1 8 9

FECHA: 2 1 A60. 2019

<u> </u>			
OTAL	14.547,88	4.45	64.738,06

Como se observa en la Tabla 1, se presume que hubo tala en un total de dos individuos arbóreos (02) individuos arbóreos, de la especie (Ficus elástica) de acuerdo con lo observado en campo.

Circunstancias agravantes y atenuantes:

Agravante:

En el momento de la visita no se evidenció situaciones agravantes que hayan ocasionado más daños al ya registrado sobre los individuos arbóreos.

Atenuantes:

El presunto infractor acepta su responsabilidad por la afectación realizada a los individuos arbóreos y la actividad fue autorizada por la señorita identificada con el nombre de Paula Andrea Sanes González quien es la auxiliar residente contratista consorcio Planeta Park.

CONCLUSIONES

- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba debe hacer cumplir las normas ambientales constitucionales y sus decretos reglamentarios.
- Que los árboles talados en áreas de espacio público presuntamente por parte del consorcio Planeta Park cuyo representante legal es la señor Hugo Alberto Salgado Solano como presunto infractor aun habiendo solicitado permiso de la Corporación el cual se encontraba en trámite, debieron esperar la expedición del acto administrativo (Resolución) que autorizara el aprovechamiento forestal de árboles aislados al interior del parque central del municipio de Planeta Rica de acuerdo con la normatividad vigente para este tipo de actuaciones (Específicamente el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Mediante la visita técnica realizada el día 16 de agosto del 2019 por el funcionario Manuel Bedoya Lozano se verificó presunta tala ilegal de dos individuos arbóreos de la especie Caucho de la India (Ficus elástica) correspondiente a 4,45 m^{3 de} madera en bruto sin la respectiva autorización por parte de la CVS.

AUTO N° № - 7 8 9

FECHA: 2 1 A60. 2019

Componente Sociocultural y Económico:

 En las identificaciones de acciones impactantes derivadas de la actividad realizada en el sitio correspondiente a la afectación aérea de los individuos forestales. Se relacionan con las que dan lugar al deterioro del paisaje, modificación del entorno social y cultural y además el incumplimiento con la normatividad ambiental.

 No se puede evidenciar que la actividad realizada por el infractor tenía como fin obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Componente Ambiental:

 En cuanto a los bienes ambientales afectados se tienen los relacionados con el aire ya que al presentar esta intervención sobre el individuo forestal no se filtra el material particulado presente en al ambiente, la calidad del aire por producción de oxígeno y captura de CO2 se vería alterado este proceso.

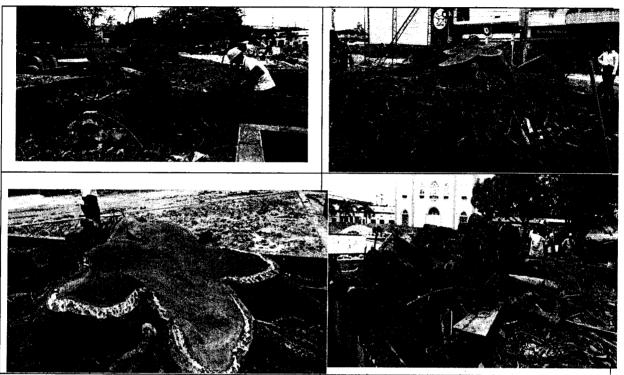
RECOMENDACIONES

- Luego de la intervención de los individuos forestales se genera una reducción de bienes y servicios ecosistemicos, se produce afectación en forma negativa la calidad y cantidad del recurso eólico, en el recurso edáfico (Por la reducción de M.O., minerales, y pérdida de estabilidad y erosión del suelo), por lo anterior se recomienda iniciar proceso con carácter sancionatorio.
- Remitir copia del informe al área Jurídica Ambiental de la Corporación C.V.S. para su conocimiento y fines pertinentes.
- Remitir copia del presente informe a la Alcaldía de Planeta Rica para su conocimiento y fines pertinentes.

AUTO N# - 11189

FECHA: 2 1 A60, 2019

ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotos No. 1. Se observa los tocones de los presuntos individuos arbóreos talados, en área de espacio público adyacente a las labores de obra civil en el Parque Central del Municipio de Planeta Rica.





AUTO N° № - 1 1 1 8 9

FECHA: 2 1 A60, 2019





Fotos No. 2. Se observa la adecuación del área a intervenir y desechos producto de la presunta tala ilegal de dos individuos arbóreos de la especie (Ficus elástica) de acuerdo con la situación observada en el Parque principal del municipio de Planeta Rica al interior del Parque de acuerdo con el contrato de obra civil no. 385-2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

AUTO N° # - 11189

FECHA: 2 1 A60. 2019

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <u>las Corporaciones Autónomas Regionales</u>, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

H

AUTON° 11189

FECHA: 2 1 A58, 2019

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo <u>66</u> de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo <u>13</u> de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 2.2.1.1.14.1. Le otorga la función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84).

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que la constitución política colombiana en su artículo 79 establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se trascribe el artículo 79 ibídem:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

AUTO N° № - 11189

FECHA: 2 1 ASO. 2019

Que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

"Artículo 18°. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De conformidad con la información suministrada por el INFORME DE VISITA No. 2019 – 618 del 16 de Agosto de 2019, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del CONSORCIO PLANETA PARK y del MUNICIPIO DE PLANETA RICA, representado legalmente por el señor Alcalde Gilberto Montes Villalba o quien haga sus veces, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, por la presunta tala de dos (02) individuo de la especie *Ficus Elastica* de nombre común Caucho con un volumen total estimado de 4,45 Metros cúbicos, los cuales se encontraban ubicados en el parque central del municipio de Planeta Rica.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el INFORME DE VISITA No. 2019 – 618 del 16 de Agosto de 2019, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

AUTO N° 1 1 1 8 9

FECHA: 2 1 ASO. 2019

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: " a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De acuerdo a lo establecido en el DECRETO 1791 DE 1996, en el cual se estable el procedimiento para el aprovechamiento forestal, compilado por el **Decreto Único 1076** de 2015, en el que se define las distintas actividades de aprovechamiento, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

AUTO N° 1 1 1 8 9

FECHA: 2 1 A68. 2019

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

"Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que con la tala ilegal de dos (02) individuos de la especie Caucho (*Ficus Elastica*) de un volumen estimado de 4.45 m3, se afectaron los recursos naturales de flora, suelo y aire.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación al CONSORCIO PLANETA PARK y al MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CORDOBA, representado legalmente por el señor Alcalde Gilberto Montes Villalba o quien haga sus veces, tal como se describe en el informe de visita N° 2019 – 618 del 16 de Agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al CONSORCIO PLANETA PARK y al MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CORDOBA, representado legalmente por el señor Alcalde Gilberto Montes Villalba o quien haga sus veces, de acuerdo al Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO N° № - 11189

FECHA: 2 1 A68. 2019

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al CONSORCIO PLANETA PARK y al MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CORDOBA, representado legalmente por el señor Alcalde Gilberto Montes Villalba o quien haga sus veces, un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar por escrito copias de los permisos y/o licencia ambiental que autorice el aprovechamiento forestal dentro de la ejecución de la obra pública de remodelación del parque central del municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita N° 2019 – 618 del 16 de Agosto de 2019, y la totalidad de documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

NOTIFIQUESE, COMUNICOLESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

PROYECTÓ: C. MONTES

1